



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número setecientos cuarenta por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y SE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Promulgación | 2005/07/14 |
| Aprobación | 2005/07/25 |
| Publicación | 2005/07/27 |
| Periódico Oficial | 4404 "Tierra y Libertad" |



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Que la Minuta de que se analiza propone reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de abolir la pena de muerte en nuestro país; en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal se establece en su párrafo cuarto que:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

De lo que se desprende que se faculta al legislador para establecer la pena de muerte; pero la prohíbe como sanción para los delitos políticos y sólo permite hacerlo respecto de los sujetos activos de ciertos delitos expresamente determinados; sin embargo, los dictaminadores de las iniciativas manifiestan que el Constituyente de 1917, consideró oportuno mantenerla establecida en nuestra Constitución, debido a que las circunstancias históricas de ese momento no permitían su abolición.

La protección de la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que la vida deriva todo el potencial de desarrollo y realización de la persona. Por lo que la preservación de ésta ha motivado el



debate sobre la procedencia de la sanción de la Pena de Muerte, para determinar si el Estado esta facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos, ya que tal facultad no debe de implicar violaciones a los derechos humanos, y principalmente el derecho a la vida y a su integración a la sociedad.

Las Comisiones dictaminadoras, comparten los diversos criterios esgrimidos en las diferentes iniciativas, sustentados para eliminar pena de muerte, en entre otros que las sanciones no pueden consistir en suplicios, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos a los infractores acreditados como los responsables de la comisión de un ilícito, sanciones que son de menor gravedad que la privación de la vida; existe la prohibición constitucional de aplicar penas inusitadas y trascendentes, sin que se haya considerado que la Pena de Muerte infligida por el Estado es sin lugar a dudas la más inusitada y trascendente, por lo que no puede ser aceptado como un instrumento para hacer justicia la violencia institucional, contraria al derecho humano más valioso, la vida.

De esta manera la función del Estado debe ser velar por el funcionamiento armónico de la sociedad, preservando y fomentando sus valores, principalmente el respeto a la vida humana y a los derechos que de la propia existencia derivan, así como los derechos humanos, constituyen y deben constituir el objetivo primordial de la organización política de las sociedades modernas.

La pena tiene como objetivo fundamental el restablecimiento del orden externo en la sociedad, además de cuatro características fundamentales: ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa; sin embargo la pena de muerte no cumple con ninguna de dichas características, por el contrario es injusta ya que no persigue ningún fin humanista, basada en principios éticos y pedagógicos, básicos del espíritu de nuestra Constitución.

Se considera a nuestro país como “abolicionista de hecho”, ya que no obstante de que se encuentra establecida en nuestra Constitución, no se ha llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 43 años, desde el 9 de agosto de 1961.

Actualmente en la legislación internacional está determinada a exigir la desaparición de la Pena de Muerte, ejemplo de ello es la Declaración Universal de



los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 3º señala: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona. . . .”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6º: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; “Pacto de San José” del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 3, del artículo 4º señala: “No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados Unidos que la han abolido; en 1994 en la 49ª. Sección de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la Pena de Muerte fue presentada por Italia, la resolución de 1997/12, adoptada con el voto a favor de 45 países entre ellos México, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución federal es Ley Suprema en nuestro país.

En virtud de los argumentos vertidos en la Minuta, los dictaminadores coinciden en que no existe justificación para que en nuestra Legislación se considere aún la Pena de Muerte, ya que con ésta no se disminuye el índice de criminalidad, por lo que no produce ningún efecto benéfico para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Morelos aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, en los siguientes términos:



“Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. . . .

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

. . .

. . .

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

. . .

. . .

Derogado

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese el presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, para que surta los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número setecientos cuarenta por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍO GONZÁLEZ NÁJERA.

SECRETARIO.

DIP. IGNACIO SANDOVAL ALARCÓN.

SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de Julio de dos mil cinco.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JESÚS GILES SÁNCHEZ.
RÚBRICAS.**